

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00152-00
Demandante: Jhon Gerardo Correa Albarracín y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los señores Jhon Gerardo Correa Albarracín, Sayduly Duarte Figueroa, Kevin Anderson Guerrero Albarracín, María Ligia Albarracín, Teotiste Cárdenas y Gerardo Correa Cárdenas presentaron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

A través de providencia del 21 de octubre de 2015 la demanda fue admitida y en consecuencia, se ordenó surtir las notificaciones correspondientes (fols. 52 a 53 C. Principal).

El 12 de octubre de 2017 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, diligencia en la que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación frente a la decisión del Despacho de negar el decreto de la prueba referida a oficiar a la Armada Nacional para que allegara la orden de operaciones y el informe de inteligencia de los hechos origen de la presente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho concedió el recurso en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en concordancia con

el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con la advertencia de que el recurrente debía sufragar las copias necesarias con el fin de remitirlas al superior jerárquico.

Al respecto, el artículo 324 del Código General del Proceso, dispone:

Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

(...)(Negritas del Despacho).

Conforme con la norma expuesta, se desprende que en los procesos en que el recurso de apelación se conceda en el efecto devolutivo, el recurrente cuenta con un término de 5 días para que suministre las expensas necesarias para la reproducción de las piezas del expediente, so pena de ser declarado desierto.

En tales condiciones, para el caso que nos ocupa se tiene que el recurso se presentó y se concedió en la audiencia inicial del 12 de octubre de 2017, por lo que el recurrente tuvo hasta el 20 de octubre siguiente para sufragar los gastos, no obstante, el término venció sin que la parte se manifestara, según consta en el informe secretarial visible a folio 142 del cuaderno principal del expediente.

En consecuencia, como en el asunto de la referencia el apoderado de la parte actora, dentro del término otorgado para el efecto, no cumplió con lo de su carga para proceder a remitir la apelación al superior jerárquico, el Despacho declarará desierto el recurso de presentado.

De otra parte, en atención a que la parte demandada no ha aportado ninguna documental que contenga los antecedentes del proceso de la referencia, se dispondrá requerirla nuevamente para que se incorporen al mismo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en la audiencia inicial del 12 de octubre de 2017, contra de la decisión de negar el decreto de la prueba referente a oficiar a la Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO.- Requiérase nuevamente a la parte accionada para que aporte el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00220-00
Demandante: Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores
Demandado: Aura Patricia Pardo Moreno y otros

REPETICIÓN

Una vez revisado el expediente, se evidencia que los auxiliares de la justicia designados en la providencia del 1 de junio de 2017, no han manifestado la aceptación del cargo, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso se procede a relevarlos y en su lugar, se designan a los curadores que arrojó el Sistema de Auxiliares de la Justicia.

De otra parte, se observa que la abogada María del Pilar Moreno Díaz presentó memorial a través del cual solicitó al Despacho que se le reconozca personería dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta que radicó el respectivo poder el 23 de febrero de 2016, no obstante, el mismo no obra en el expediente, por lo que para el efecto aportó copia de ello (fols. 188 a 191 cuaderno principal).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Relévanse los auxiliares señalados en la providencia del 1 de junio de 2017 y en su lugar, désígnase a los señores Sergio Blanco (Avenida Jiménez No. 5 – 16 Oficina 903), Guillermo Almeiro Báez Carrillo (Carrera 8 No. 16 – 21 Oficina 301) y Alfonso Segura Bermúdez (Calle 19 No. 3 A – 43 Oficina 201), todos en la ciudad de Bogotá D.C.

Por secretaría librense los telegramas correspondientes a las direcciones indicadas.

Se advierte a los señalados anteriormente que el primero que acepte la designación será el curador *ad-litem*.

Una vez posesionado, notifíquesele del auto admisorio y entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada María del Pilar Moreno Díaz como apoderada de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en los términos y para los fines de la copia del poder que obra a folio 191 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00237-00
Demandante: Walter Alfonso Gómez Yara y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que por razones logísticas no es posible llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial que se había fijado para el 7 de diciembre de 2017 a las 10:45 A.M., resulta necesario reprogramar la hora de la misma.

En consecuencia, el Despacho dispone:

Fijase como nueva hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 7 de diciembre de 2017 a las 2:30 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00285-00
Demandante: Guillermo Castellanos Cárdenas y otros
Demandado: Departamento de Cundinamarca

REPARACIÓN DIRECTA

El 10 de noviembre de 2017 la secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 333 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la Secretaria de este Despacho, visible a folio 333 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00423-00.
Demandante: IV Ingenieros Consultores Sucursal Colombia
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Una vez revisado el expediente se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 28 de septiembre de 2017, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto (fols. 354 a 358 cuaderno principal).

De otra parte, se evidenció que la Compañía Aseguradora de Fianza – Confianza debe ser vinculada al proceso de la referencia por cuanto le asiste interés en las resultas del mismo, teniendo en cuenta que a través de la Resolución 84753 de 2014, demandada dentro de este asunto, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU ordenó la notificación a la Compañía Aseguradora de Fianza – Confianza, toda vez que la misma afecta el amparo de cumplimiento de garantía única contenida en la póliza GU059306 expedida por la referida entidad.

En consecuencia, el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 28 de septiembre de 2017, a través de la cual declaró que esa Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia, ordenó devolver el expediente a este Despacho para continuar con el trámite.

SEGUNDO.- Vincúlase en calidad de tercero con interés a la Compañía Aseguradora de Fianzas – Confianza, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO.- Por secretaría, notifíquesele del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 171 numeral 3 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00423-00.
Demandante: IV Ingenieros Consultores Sucursal Colombia
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano – IDU
Controversias Contractuales

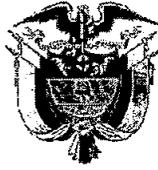
CUARTO.- Surtidas las notificaciones, córrasele traslado por el término de 30 días, para los fines señalados en el artículos 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00420-00.
Demandante: Marlon Bahamón Pinzón Castellanos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone:

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente por allegar al expediente la documental solicitada mediante los oficios JA02-017-0697, JA02-017-0698, JA02-017-0699, JA02-017-0700, JA02-017-0701 y JA02-017-0702, visibles a folios 67 a 72 del cuaderno principal, respectivamente, el Despacho ordenará reiterarlos. Sin embargo, el oficio JA02-017-0702 esta vez deberá dirigirse al director del Hospital Sarare ubicado en el municipio de Arauca, toda vez que el que obra a folio 72 del expediente no determinó claramente su destinatario.

En tales condiciones, por secretaría, reitérense los referidos oficios para que en el término de la distancia las entidades oficiadas remitan la documental requerida. Para el efecto, requiérase a las partes para que tramiten directamente los oficios solicitados, los cuales podrá recoger en la Secretaría del Despacho dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto. De igual forma, se le advierte a los apoderados que deberán allegar en el término de 3 días contados a partir del día siguiente del retiro de los oficios, constancia de haberlos tramitado en las respectivas entidades, so pena de tener la prueba por desistida.

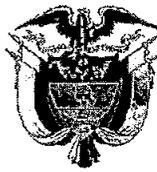
2.- En atención a la respuesta emitida por el Comando General Fuerzas Miliars, Ejército Nacional, referente a las solicitudes realizadas mediante radicado

20171123674352 visible a folio 86 del expediente y a la manifestación de la apoderada de la parte demandante, requiérese a la actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, aporte al proceso el documento en el constan de tiempo de servicio del señor Marlon Bahamón Pinzón Castellanos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2014-00340-00.
Demandante: Gonzalo Camargo Camargo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 28 de septiembre de 2017 (fols. 38 a 40 cuaderno 3) y con el fin de continuar con el trámite del proceso, el Despacho dispone

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 28 de septiembre de 2017, mediante la cual de la cual confirmó el auto del 13 de julio de 2017 que negó el decreto de la prueba testimonial de los señores Luis Fernando Caballero Carvajal, Omar Andrés Buitrago, Luisa Urrea y Rosalba Albarracín solicitado por la parte actora.

SEGUNDO.- Fíjase como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 14 de febrero de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

TERCERO.- Por secretaría, asegúrese el trámite que corresponda respecto de los documentos aportados por la parte demandada que tengan el carácter de reservado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez